Año de 1903 — Miércoles 1.º de Abril — Número 72

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Fernández Fernández, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día veintiuno del mes de Marzo, una solicitud de registro pidiendo ciento diez pertenencias para la mina de pirita arsenical, denominada *Pedro*, á la que correspondió el núm. 1152, sita en el paraje llamado Canle, parroquia de San Ginés, del término municipal de Lobera.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo del registro denominado *Tomasa* de la propiedad de D. Adolfo Rodríguez, y desde este punto se medirán al Oeste 45º Norte 300 metros y se fijará una estaca auxiliar; desde ésta sucesivamente al Norte 45º Este 1.000 metros; al Este 45º Sur 600; al Sur 45º Oeste 600; al Este 45º Sur 200; al Norte 45º Este 1.200; al Oeste 45º Norte 1.000; al Sur 45º Oeste 2 300; al Este 45º Sur 400; al Norte 45º Este 200; al Oeste 45º Norte 200, y al Norte 45º Este 500 para concurrir á la estaca auxiliar cerrando el perímetro de las ciento diez pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 31 de Marzo de 1903=P. A, *Eugenio Labarta*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación

En el «Boletín» de 30 de Marzo último y Real decreto de disolución de Córtes reproducido de la «Gaceta» del día 27 del pasodo mes, se deslizó una importante errata de imprenta, fácil de explicar por consistir en la sustitución de un guarismo, y por la cual aparece como fecha para la elección de Diputados la de 20 de Abril, en vez de la de 26 del mismo mes, que es la señalada.

Para subsanar el error, se reproduce de nuevo á continuación, debidamente rectificado, dicho

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 26 de Abril, y las de Senadores el 10 del expresado Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos tres=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: Dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 17 de Marzo de 1891 que este Ministerio someta á la aprobación de V. M. las medidas convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en dicha soberana disposición, por la cual se creó la zona militar de costas y fronteras, y que en unión con la Real Orden de 30 de Septiembre siguiente, que la hizo extensiva á Baleares y Canarias, tiene hoy carácter de ley, según lo preceptuado en el art 7.º de la de 15 de Mayo último, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en dicha zona; se constituyó con objeto de que las disposiciones que al efecto pudieran dictarse tuvieran las mayores garantías de acierto, una Comisión mixta compuesta de representantes de los Ministerios de Marina, Gobernación y Fomento y del de la Guerra, para que propusiera cuanto respecto al asunto estimase más conveniente y acertado; y como consecuencia de los trabajos por ella realizados, se redactó un proyecto de reglamento, acerca del cual han emitido sus informes la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno.

Hechas, como consecuencia de estos dictámenes, algunas ligeras modificaciones y la consiguiente á haberse dispuesto en 27 de Septiembre último que se aplipue en nuestras posesiones de Africa la legislación relativa al particular, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el referido proyecto de Reglamento.

Madrid 18 de Marzo de 1903.=Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, ampliado á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos tres=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

I

Definiciones generales

Artículo 1.º Se denominan *zonas militares ó zonas de intervencion militar*, extensiones más ó menos considerables de terrenos que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas, sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas zonas se dividen en dos clases principales: zona de costas y fronteras y zonas polémicas de las plazas de guerra.

Este reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte.*=Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñana, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal*=Limitada por una línea que empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benvente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Caceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte*=Limitada por una línea, que arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en

demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana enseguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y peña de Orduña donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.° *Costas de Levante y Mediodía*.=El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny hasta caer al Ebro por la Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocácer y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; desciende después á Segorbe, remontándose enseguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Jativa, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejandode la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Gijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Cid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huercal Overa y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujíjar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajíd para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medinasidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cadiz hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.° *Islas Baleares y Canarias en su totalidad*.

6.° *Posesiones de Africa*.

Art. 4.° En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituído en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unas y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta, vengan por las inflexiones de su curso ó trazado á ser tangentes á su límite; se considerarán comprendidos en ella, aun en los puntos en que vengan á confundirse con dicho límite.

Art. 5.° Según lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1901, que estableció dicha Zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.° De acuerdo con el art. 3.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oir antes al Ministerio de la Guerra, son:

1.° Obras públicas del Estado, así civiles como militares.
2.° Idem provinciales.
3.° Idem municipales.
4.° Idem de interés ó de servicio particular.

Art. 7.° Las obras que por su importancia y situación dentro de las zonas pueden ejercer influencia en la defensa del territorio y que requieren la intervención del ramo de Guerra, son todas aquellas que alteren sensiblemente la configuración del terreno en extensión considerable; las que hagan desaparecer los obstáculos naturales que hubieran impedido, ó por lo menos dificultado el acceso al interior del país, de fuerzas enemigas; todas las que puedan favorecer un desembarco en las costas, como son las escolleras, muelles, faros, etc.; las vías de comunicación, de cualquier clase que sean, y cuyo trazado se desarrolle, en todo ó parte, dentro de las zonas; la desviación de ríos, canales de navegación, formación y desecación de lagunas y pantanos; talas de montes y su replantío y todas las que puedan afectar al valor de alguna obra de defensa, ya establecida ó en proyecto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de conducción de presos y penados tiene la importancia de practicarse en auxilio de la Administración de justicia, para acercar á la misma los presuntos delincuentes y para ingresar á los sentenciados en las prisiones respectivas, significando, en parte, la realización del procedimiento y del fin de la Justicia criminal. Con ellos ha de armonizarse, por tanto, y al efecto de darle la unidad necesaria para que se consiga en la práctica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La facultad de ordenar la conducción de presos y penados reside exclusivamente en esa Dirección general.

2.ª Como delegados de la misma tendrán atribuciones los Gobernadores civiles para disponer la conducción de presos preventivos dentro del territorio de sus respectivas provincias.

3.ª Con iguales límites ordenarán aquellos también el viaje de los sentenciados á las Prisiones de sus destinos.

5.ª Ningun penado saldrá en conducción del establecimiento de su destino, en que extinga condena, sin acuerdo previo de ese Centro directivo, y los Gobernadores civiles deberán abstenerse igualmente de disponerlo sin orden anterior.

6.ª Se cumplimentarán por los mismos con especial urgencia las órdenes de traslación de penados para la practica de diligencias judiciales en fecha determinada.

7.ª Al cumplimentar las de exposición celular, las darán dichos Gobiernos para que el equipaje de los reclusos, en la proporción concedida por las Empresas de ferrocarriles, sea transportado en el coche celular.

8.ª Verificada una excepción celular de penados, el Gobierno civil correspondiente exigirá al Jefe de la prisión de partida, y remitirá á ese Centro, relaciones nominales distintas de los incluídos en aquella y de los que permanezcan en el establecimiento pendientes de conducción.

9.ª Los mismos Gobiernos darán cuenta por separado del cumplimiento de las órdenes que reciban de esa Dirección general para estos servicios, y le remitirán cada mes relación de los que durante él hayan dispuesto, por virtud de las reglas 2.ª y 3.ª

10. Para el orden del servicio, los Comandantes generales de Ceuta y Melilla tendrán las mismas facultades y restricciones que los Gobernadores civiles de provincia.

11. Esa Dirección general podrá autorizar expresamente, por razón de proximidad de destinos, á los Gobernadores civiles para disponer la conducción de sentenciados á determinadas Prisiones de provincias limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las autoridades á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.=E. Dato.=Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 76.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Cédulas personales

Se hace público que desde el día 1.° de Abril próximo, dará principio la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales en esta capital, cuya oficina recaudadora se halla sita en la calle del Progreso, núm. 69; debiendo advirtirse que incurrirán en la penalidad que establece el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, todos los que en el período voluntario no se provisten del mencionado documento.

Al propio tiempo se hace saber que este impuesto se halla recargado con el 30 por 100 transitorio.

Orense 30 de Marzo de 1903.=El Administrador, *Salvador Morais Arines*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Circular

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se dice al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo Sr.: Publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 15 de Enero último el Real decreto sobre vacunación y revacunación obligatoria, en el que se dictan reglas para su debido y exacto cumplimiento, interesando que coadyuven á su ejecución, en la medida de sus atribuciones, los Gobernadores, Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Médicos y Jueces municipales; y dependientes estos últimos del Ministerio del digno cargo de V. E.; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. que por ese Ministerio se sirva ordenar á los Jueces municipales que den cumplimiento, en la parte que á ellos corresponda de cuanto se preceptúa en el citado Real decreto de 15 de Enero referente á vacunación y revacunación obligatoria, considerándose en su caso incursos en las sanciones penales que en el mismo se determinan.»

Y por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, se transcribe el presente Real decreto al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia y de su orden lo transcribo á V. S., á fin de que por lo que se refiere á los Jueces municipales de ese partido, adopte V. S. las medidas conducentes á que por los mismos se observe con toda escrupulosidad lo ordenado por dicho Real decreto, ya cumpliendo cuanto en el mismo se manda y á ellos particularmente afecta, ya facilitando la acción gubernativa por los medios que tengan á su disposición. Sírvase acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Coruña 30 de Marzo de 1903.=José María Armada.=Sr. Juez de primera instancia de.....:

AYUNTAMIENTOS

Barco

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y durante dicho plazo, pueden los vecinos examinarlos y proddcir contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Barco 29 de Marzo de 1903.=El Alcalde, Antolín Paradelo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Piñor — Consta de 4.012 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 12.ª								
1	Manuel Moure Moure	Reino	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Rafaela Bernárdez Eijan	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
	Tarifa 3.ª			40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
3	Manuel Portugal	Soto	Curtidos un noque capacidad 3'68 metros alpage	33 00	5'28	»	2'30	6'60	47'18
4	Camilo Nóvoa	Idem	Seis idem alpage cinco metros	18 00	2'88	»	1'25	3 60	25'73
5	José Portugal	Idem	Molino corteza movido por agua	26'00	4'16	»	1'82	5'20	37'18
	Tarifa 4.ª			77'00	12'32	»	5'37	15'40	110'09
6	Secretario del Juzgado municipal	Reino	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resumen	22'00	3 52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 3.ª	77'00	12'32	»	5'37	15'40	110'09
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	139'00	22'24	»	9'68	27'80	198'72

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa ocho pesetas setenta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Celabeite, Secretario del Ayuntamiento de Piñor. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Piñor á primero de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Celabeite.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Moure.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín — Consta de 7.671 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifsa 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis								
1	Manuel Bujan	Villar	Taberna	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
2	Daniel Rodríguez Meiriño	Idem	Idem	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
	Tarifa 3.ª			96'00	15'36	»	6'68	19'20	137'24
3	Domingo Miguel Fernández	Villar	Un molino á maiz y centeno menos seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	José Carballo	Armariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Antonio Alvarez Graña	Requejo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
6	José Alvarez Carballo	Torres	Un molino á maiz y centeno menos seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9 29
7	Luis Rodríguez Nòvoa	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Manuel González Alonso	Ferreirua	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	José Gomez Rodríguez ó viuda	Casanova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	María Juana Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Juan Vázquez Fernández	Vertelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Manuel Alvarez Penin	Cortelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Constantino Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9 29
14	Manuel Conchouso	Sobrado	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Bartolomé Melón	Souto	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Fernando Landa	Fondodevila	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Pedro Pato	Idem	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
18	Juan Rodríguez Nóvoa	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
19	Carlos Alvino ó herederos	Sobrado	Idem	6'50	1 04	»	0'45	1'30	9'30
20	Santos Soto	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
21	Francisco Gómez Gómez	Armariz	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Fernando Fernández	San Esteban	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Antonio Rodicio	Cerreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Justo Rodríguez	Valdomar	Idem	6'50	1 04	»	0'45	1 30	9'29
25	Fernando Fidalgo	Faramontaos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Juan Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Agustina Rodríguez	Loña	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	Esteban Blanco	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
29	Francisco Rodríguez	Luintra	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
30	Hilario Rodríguez Vega	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9 30
31	Juan Pato ó herederos	Villar	Un idem de maiz de seis meses	10'00	1'60	»	0'70	2 00	14'20
32	Rosalía Pedrido	Idem	Dos idem idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
33	Herederos de Francisco Gómez	Cerreda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28 59
				232'00	37'12	»	16'15	46'40	331'67
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
34	Perfecto González	San Esteban	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Profesiones del orden judicial								
35	Enrique Prada	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3 52	»	1'53	4'40	31'45
				80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	96'00	15'36	»	6'68	19'20	137'24
			Idem la 3.ª	232'00	37'12	»	16'15	46'40	331'67
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16 00	114'37
			TOTAL	408'00	65'28	»	28'40	81'60	583'28

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas ochenta y tres pesetas veintiocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Quiroga, Secretario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Nogueira de Ramuín á nueve de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Quiroga.—V.º B.º: El Alcalde, **José Santorum.**

Agencias ejecutivas

Don Valentín González, Agente y Recaudador de la Hacienda en la zona de Maside.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de trece trimestres de la contribución territorial de 1885 á 1900, se ha dictado con fecha 2 de Octubre de 1901, la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 del mes de Abril de 1903, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos ó pregón en las Casas Consistoriales. (Si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el «Boletín oficial».)

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Bienes embargados á José Núñez García ó sus poseedores

1.ª A los términos de «Outeiro Grande», diez áreas y noventa centiáreas de monte con pinos y robles; linda Norte camino de carro, Este más de José Pérez, Sur y Oeste monte común: tasada en cien pesetas.

2.ª Otro á los términos dos «Terreos», sesenta y seis centiáreas de labradío; que linda Norte más de Manuel Otero, Este y Sur más de José Fernández, Oeste más de José Pérez: tasada en veinte pesetas.

3.ª Otro á los términos do «Agro do Porteleiro», cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas de labradío; que linda Norte y Oeste tierra de Manuel Otero, Sur más de José Fernández y Este más de José Rivera: tasada en cuarenta pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del completo del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Maside á 28 de Marzo de 1903. —El Agente Recaudador, Valentín González.

IMPRENTA DE A. OTERO